

Republica de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SALA CIVIL
(ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS)
Avenida 4E N° 7-10**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

RADICACIÓN N° **680013121001201500115 01**

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

Ref.: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE **DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN, MARÍA NELCY PLATA SANTOS, LUZ AMANDA PLATA SANTOS, MARY PLATA SANTOS y JAIRO PLATA SANTOS.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 27 de octubre de 2017, según Acta N° 057 de la misma fecha.

Decídese la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por **DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN, MARÍA NELCY PLATA SANTOS, LUZ AMANDA PLATA SANTOS y MARY PLATA SANTOS** a cuya prosperidad se opone **RODOLFO MACÍAS ÁLVAREZ.**

ANTECEDENTES:

En libelo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

680013121001201500115 01

Bucaramanga, DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN, MARÍA NELCY PLATA SANTOS, MARY PLATA SANTOS y LUZ AMANDA PLATA SANTOS¹, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que se les reconociere como víctimas y asimismo, se les protegiese su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras ordenándose a su favor la restitución jurídica y material del predio denominado "San Martín", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-556, cédula catastral N° 6802300000004001133000, ubicado en la vereda "Las Delicias", zona rural del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander). Igualmente deprecaron que se impartieren las órdenes previstas en los literales c) a t) del artículo 91 de la citada Ley 1448.

Las peticiones anteriores encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN y su cónyuge JOAQUÍN PLATA GÓMEZ, ahora fallecido, adquirieron el indicado predio por compraventa que hicieron a DOMINGO ANTONIO OTERO ACEVEDO y REYNALDO CHACÓN PRADA, que fuera protocolizada mediante la Escritura Pública N° 264 de 3 de abril de 1973 otorgada ante la Notaría de San Vicente de Chucurí. Tras la muerte de JOAQUÍN PLATA GÓMEZ, los herederos decidieron dividir los bienes del causante, correspondiéndole el predio "San Martín" a su esposa DELIA y a sus hijas MARÍA NELCY PLATA SANTOS, MARY PLATA SANTOS y LUZ AMANDA PLATA SANTOS mediante sentencia de sucesión de 29 de octubre de 1985 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí.

La mencionada finca contaba con una extensión de 50 hectáreas y 7.807,07 m² y por entonces se encontraba conformada por una casa de elba, construida en ladrillo crudo y tejas de zinc, dos

¹ Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación201582715275 5.pdf page 3-16.

habitaciones, cuarto de materiales y cocina y en ella existían cultivos de pasto, plátano y cacao, corral para sesenta reses y árboles frutales.

La situación fue relativamente tranquila hasta cuando en el año de 1979 aparecieron en la zona las organizaciones guerrilleras lo que llevó a que se incrementasen los hurtos de ganado, el secuestro y chantajes, debiendo entonces los pobladores, entre ellos los solicitantes, resignarse a vivir con ellos en un plano de absoluta zozobra que tendió a tornarse poco más complicado cuando en el año de 1983 surgió el movimiento político “Unión Patriótica” y luego vino el asesinato del alcalde ALIRIO BELTRÁN DUQUE en 1991 y la incursión en la región de paramilitares de San Juan Bosco Laverde.

De esos embates no fueron ajenos los miembros de la familia PLATA SANTOS pues en 1987, la guerrilla detonó un artefacto explosivo en una casa de su propiedad ubicada en el casco urbano de la población y en la que vivía el alcalde de la época; asimismo, recibieron un “sufragio” en el que advertían que darían muerte a los colaboradores de la “Unión Patriótica”. Igualmente, en 1989 MARÍA NELCY PLATA SANTOS docente en la zona, fue amenazada de muerte al punto mismo de sufrir un atentado que fue determinante para que decidiera abandonar su trabajo en 1990 y trasladarse a Bucaramanga, por cuanto la familia PLATA fue señalada y amenazada de haber participado en las marchas campesinas, teniendo que dejar la administración de sus propiedades al señor SEGUNDO PARRA.

Un año después de su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga, DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN viajó hasta su finca “San Martín” a recoger su producido y ajustar cuentas con quien era entonces el administrador pues era la única opción para cubrir sus necesidades económicas, sin importarle arriesgar su vida. No obstante, fue abordada por el comandante paramilitar “Canoso Parra” quien le dijo que tenía que marcharse definitivamente de la región o quedarse bajo las condiciones impuestas por él, ante lo cual huyó despavorida hacia Bucaramanga; no obstante, la criminalidad la persiguió hasta su refugio y no cesaron las amenazas incluso por vía telefónica, hasta cuando ROSO PLATA SANTOS, hijo de DELIA ISABEL y hermano de las demás solicitantes, y quien se dedicaba a transportar madera y cacao, fue

convertido en objetivo militar del señalado grupo, siendo abatido en noviembre de 1992 en una Notaría del centro de la capital santandereana. Homicidio que fue denunciado ante la Fiscalía 93 de Derechos Humanos de Bucaramanga.

Agobiadas por estos hechos y ante la imposibilidad de retornar al predio, DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN y sus hijas, decidieron acceder al ofrecimiento de compra de SEGUNDO CRISTÓBAL PARRA SILVA, por la suma de cuatro millones de pesos, bajo la premisa que *“peor es nada”*, realizando escrituras a favor de MARÍA ALIRIA PARRA MEDINA, cónyuge de SEGUNDO CRISTÓBAL y entregando además un ganado que poseía el señor PARRA SILVA con el compromiso de liquidar las utilidades cada tres meses, las cuales nunca fueron recibidas por las solicitantes.

La comentada venta del predio se perfeccionó mediante Escritura Pública N° 1047 de 7 de mayo de 1992 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-556 el 23 de julio de 1992. Negocio ese que, de todos modos, devino por los hechos de violencia y la amenaza directa del comandante “Parra” prohibiendo a DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN volver a ingresar al predio, además de la imposición de exigencias de aportes en dinero para la organización criminal.

Después de la venta del predio “San Martín” en 1992, hombres armados, al parecer paramilitares, irrumpieron en la morada de su hijo y hermano EDUARDO PLATA SANTOS en el municipio de San Vicente de Chucurí para asesinarlo sin que se lograra tan nefasto propósito gracias a la oportuna fuga de la víctima. Con todo, estos hechos provocaron que la familia se desintegrara en 1993 y se desplazaran a diferentes lugares del país viviendo penurias, pues las tierras que habían abandonado a causa de la guerra constituían su principal fuente de sostenimiento.

En la etapa administrativa, mediante Resolución N° RG 0401 de 10 de junio de 2014², la Unidad Administrativa Especial de

² Íb. Page 39 a 45.

Gestión de Restitución de Tierras acumuló en un solo expediente las solicitudes de inscripción presentadas por MARÍA NELCY PLATA SANTOS, LUZ AMANDA PLATA SANTOS, MARY PLATA SANTOS identificadas con los ID N° 3712, 3744 y 3743.

DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud³ ordenándose su inscripción⁴ y la sustracción provisional del comercio del predio así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con dicho fundo. Igualmente ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y la notificación de RODOLFO MACÍAS ÁLVAREZ, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y a JAIRO PLATA SANTOS en su condición de copropietario, además de autoridades locales del municipio de El Carmen de Chucurí como al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras y a las demás partes intervinientes.

Surtida la notificación de RODOLFO MACÍAS ÁLVAREZ⁵, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, se opuso oportunamente a las peticiones⁶ para cuyo propósito señaló en comienzo que el supuesto artefacto explosivo que la guerrilla detonó en la casa de propiedad de las supuestas víctimas, iba dirigido contra el alcalde de El Carmen de Chucurí quien por entonces allí vivía y no precisamente contra ellas; asimismo, respecto de los sufragios en los que se anunciaban que darían muerte a los colaboradores de la Unión Patriótica, precisó que en ninguna de las declaraciones se hizo referencia a que militaban en dicho partido político lo que acaso diere a entender que no se trataba propiamente de un “sufragio” sino de un pasquín que además iba dirigido a todos los habitantes del pueblo y no derechamente contra las reclamantes. En ese mismo sentido, indicó que

³ *Íb. 9 2015-09_Sep-D680013121001201500115000Auto Admite Solicitud Restitución20159914 5457.pdf*

⁴ *Íb. 22 2015-09_Sep-D680013121001201500115000Agregar Memorial2015921152320.pdf*

⁵ *Íb. 21 2015-09_Sep-D680013121001201500115000Diligencia de notificación personal (acta)201592 111461.pdf*

⁶ *Íb. 44 2015-10_Oct-D680013121001201500115000Recepción de oposición20151015164951.pdf*

existieron incongruencia frente las fechas enunciadas pues el citado movimiento, era, para la época, el brazo político de la guerrilla y en el año 1991 fue la incursión de los paramilitares; por modo que si en el año de 1987 operaba la guerrilla, no era ilógico que enviara pasquines o sufragios advirtiendo que darían muerte a todos los que apoyaran dicho movimiento político. De otro lado, en cuanto refirió con el atentado del año 1989 sufrido por MARÍA NELCY PLATA SANTOS , expuso que no le constaba y que tampoco aparecía certificado por autoridad competente siendo además que ella misma fue contradictoria en su versión, por cuanto primero afirmó que salió del pueblo por un atentado y ya luego, que lo fue por la presión de la fuerza pública y más falso todavía cuando refirió que dejaron la administración de su finca a Segundo Parra, pues el mismo en su declaración, manifestó que el único negocio realizado con los solicitantes fue la compraventa de la finca "San Martín". Señaló asimismo que no era cierto lo concerniente con la fecha de entrada de los paramilitares a El Carmen de Chucurí, ni que se hubiere sometido a la población civil obligándola a armarse y a combatir la guerrilla pues la realidad de las cosas fue que a las personas que obligaron a combatir eran aquellas que eran colaboradores y miembros activos de la guerrilla. Señaló no aparecía evidenciado algún nexo causal de amenazas directas entre las víctimas y los grupos al margen de la Ley. Adujo asimismo que la familia PLATA SANTOS, siempre ha vivido en el municipio de El Carmen de Chucurí como se comprobó con las declaraciones recibidas, de las que se descubrió que JAIRO PLATA SANTOS, reside y es propietario del almacén ferretero y agrícola más grande del pueblo; LUZ AMANDA PLATA SANTOS es compradora mayorista de cacao junto con su esposo ÉLVER FANDIÑO y con MARY PLATA SANTOS, aún ahora tiene una papelería. Resaltó que de las entrevistas realizadas a los testigos, quedó en claro que LUZ AMANDA y sus hermanos tuvieron inconvenientes con las pirámides en las que su esposo ÉLVER, fue preso y perdieron mucho dinero por lo que su intención esté en obtener dividendos bajo el efugio de que la finca fue vendida muy barata. Concluyó diciendo que las presuntas víctimas carecen de la condición de despojados, pues los hechos daban cuenta de una realidad más bien generalizada frente a toda la población y no individualizada en relación con los miembros de la familia PLATA SANTOS y, asimismo, que era adquirente de buena fe exenta de culpa, desde que se hizo al derecho mediante mecanismos compatibles con el

ordenamiento jurídico, de manera lícita, ajustada a la ley y sin daño a los particulares ni al Estado además que fue el cuatro comprador y que, antes de adquirir dicho predio, vivía en una vereda diferente a la ubicación del predio "San Martín".

La Procuradora 44 Judicial I para Restitución de tierras de Bucaramanga solicitó el decreto de pruebas e inspección judicial⁷.

El Banco Agrario de Colombia S.A. manifestó al hecho primero ser cierto, respecto de los hechos 2º y 14º ser ciertos apenas parcialmente y que los demás no le constaban. Dijo atenerse a lo que resulte probado, en virtud a que no tuvo conocimiento de los hechos que tampoco eran su competencia. Refirió asimismo que en la anotación N° 2 del folio de matrícula 320-556 se evidenciaba un gravamen hipotecario a favor de la Caja Agraria por parte de CHACÓN PRADA REYNALDO y SERRANO GÓMEZ ROBERTO constituido mediante Escritura Pública N° 223 del 11 de julio de 1967 otorgada en la Notaría de Zapatoca, asimismo en la anotación N° 3 figuraba ampliación de dicha hipoteca constituida por los ya referidos a favor de la Caja Agraria protocolizada mediante escritura Publica N° 317 de 7 de octubre de 1969 de la misma Notaría. Argumentó que revisada el área de subgerencia de cartera se verificó que no se registran deudas directas ni indirectas con el Banco Agrario de Colombia S.A. y que al ser constituido el aplicativo de cartera respecto de DOMINGO ANTONIO OTERO ACEVEDO, a quien le hiciera traspaso del gravamen hipotecario ROBERTO SERRANO GÓMEZ, conforme se establecía de la Anotación N° 5 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, no figuraba con obligaciones vigentes a favor del Banco ni aparece constituida hipoteca sobre el predio objeto de restitución siendo además que estos créditos fueron otorgados a OTERO ACEVEDO en el año 2012, precisando que el gravamen se encuentra es a favor de la Caja de Crédito Agrario y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria En Liquidación, a la que solicitó vincular⁸.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en

⁷ lb. 47 2015-10_Oct-D680013121001201500115000Recepción memorial201510219857.pdf

⁸ lb. 51 2015-11_Nov-D680013121001201500115000Recepción memorial2015116152359.pdf

Liquidación, luego de hacer una descripción de su naturaleza jurídica, manifestó no oponerse a la solicitud de restitución por cuanto la hipoteca registrada en el folio de matrícula N° 320-556 no respaldaba deuda alguna y tampoco tenía interés alguno en el asunto, agregando que las obligaciones crediticias que respaldaban la hipoteca, fueron incluidas en el contrato de compraventa de cartera celebrado entre la extinta Caja Agraria en liquidación con BANCO AGRARIO, siendo este, el titular del crédito⁹.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2015¹⁰, por desconocer la dirección de notificación de JAIRO PLATA SANTOS, se ordenó su emplazamiento y ante el silencio del vinculado, se designó representante judicial quien no se opuso a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso¹¹.

Decretadas y practicadas las pruebas ordenadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, dispuso remitir el presente asunto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Distrito Judicial.

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

Una vez avocado el conocimiento del asunto por cuenta del Tribunal, se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Magdalena Medio a fin de que allegara el informe de caracterización del opositor; asimismo se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí para efectos de notificar a JAIRO PLATA en su condición de propietario del predio a restituir.

Allegado el despacho comisorio diligenciado, JAIRO PLATA manifestó aceptar el proceso en el estado que se encontraba y procedió a repetir los hechos contenidos en la solicitud culminando su intervención solicitando la protección de su derecho fundamental a la

⁹ *Íb. 30 2015-10_Oct-D680013121001201500115000Recepción memorial20151028213.pdf*

¹⁰ *Íb. 30 2015-10_Oct-D680013121001201500115000Recepción memorial20151028213.pdf*

¹¹ *Íb. 61 2016-02_Feb-D680013121001201500115000Contestación auxiliar de la justicia20162375442.pdf*

restitución de tierras y que le fueran reconocidas todas y cada una de las pretensiones reclamadas por sus hermanas en la solicitud¹².

El Tribunal tuvo entonces como solicitante a JAIRO PLATA SANTOS dentro de este trámite.

Dentro del término para alegar, la Procuraduría General de la Nación, luego de relatar los hechos, de transcribir la contestación del opositor y las pretensiones de la solicitud, consideró que de las pruebas recaudadas y el contexto de violencia se apreciaba que estaban cumplidos los requisitos para tener por demostrados tanto la calidad de víctima como el posterior despojo, con independencia de que dicha condición no hubiere sido reconocida por autoridad competente, pues si bien los primeros hechos que motivaron el abandono fueron en el año 1987, se constató que la ocurrencia de las circunstancias violentas sucesivas que motivaron la venta del predio en el año 1992 ocurrieron dentro del marco temporal de la Ley. De otro lado expresó que se debía analizar si la actuación del opositor al adquirir el predio se enmarcaba dentro del concepto de la buena fe exenta de culpa y asimismo, si la situación actual de opositor, era indicativa de la calidad de segundo ocupante, para cuyo efecto indicó que conforme con los precedentes constitucionales aplicables a la materia, no aparecía que RODOLFO MACÍAS hubiere sido partícipe o causante de los hechos de violencia que motivaron el abandono el predio, pues lo adquirió en compañía de su socio MIGUEL HERNÁNDEZ en el año 2008, cuando ya se consideraba superada la situación de violencia en la zona, y por tanto no se podía generar sospechas acerca de las razones que conllevaron a DELIA SANTOS a enajenar su finca. Resaltó que se debería tener en cuenta que en el dictamen realizado por el IGAC se valoraron las inversiones realizadas por el opositor, especialmente la existencia de cultivo de cacao de donde deriva éste su sustento por lo

¹² Certificación Fiscalía- Dirección Seccional Santander "se encontró en los libros radiadores el radicado 4001, de la unidad previa y permanente , investigación adelantada contra desconocidos por el delito de HOMICIDIO siendo ofendido el señor ROSO PLATA SANTOS según hechos ocurridos el 13 de noviembre de 1992, diligencias suspendidas por el fiscal de conocimiento, el 28 de junio de 1993 no obstante como ultima anotación , se registró que mediante oficio 699 de 17 de junio de 2008 se remitió a la fiscalía primera especializada UP de Santa Rosa de Viterbo son radicadas a la partida 112420 verificándose que fueron enviadas a la unidad Nacional de derechos humanos proceso 6486 de la fiscalía 93. (Fl. 4. Cdno 1 Tribunal. 122 2016-07_Jul-D680013121001201500115000Recepción memorial2016725114853.pdf y 126 2016-07_Jul-D680013121001201500115000Recepción memorial20167269119.pdf).

que al acogerse las pretensiones de la demanda podría generarse una situación de vulnerabilidad al verse afectada su subsistencia. Finalmente solicitó acceder a la restitución y evaluar la conveniencia de restituir materialmente el mismo predio solicitado, debido a la avanzada edad de DELIA SANTOS y asimismo considerar si el opositor había acreditado la buena fe exenta de culpa para hacerse acreedor con la compensación prevista en el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011.

Los solicitantes, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, después de un breve relato del trámite del asunto, señalaron que de acuerdo con las declaraciones y el material probatorio, aparecían claras las conductas que para la época fueron desplegadas por los grupos paramilitares refiriéndose al contexto de violencia y más concretamente en la vereda Las Delicias del municipio de El Carmen de Chucurí, que se caracterizó por las desapariciones forzadas, ejecuciones y la generación de terror y miedo en la población, propiciando así el desplazamiento forzado y la venta de inmuebles a precios irrisorios. En ese sentido señaló que el predio, según el dictamen pericial, para el año de 1992 tenía un valor comercial de \$33.331.972.00 siendo que el dinero recibido por DELIA SANTOS, se encontraba en un 50% por debajo del valor real, de donde se evidenciaba una lesión enorme en la realización del negocio jurídico. Preciso que las solicitantes eran víctimas de despojo toda vez que se evidenció un daño personal, con ocasión del conflicto armado, que generó la imposibilidad de seguir administrando el fundo objeto de restitución, por ser tildados de colaboradores de la guerrilla cuando arrendaron habitaciones a funcionarios de la Alcaldía de El Carmen de Chucurí, los cuales eran militantes del partido político Unión Patriótica.

SE CONSIDERA:

Débase comenzar diciendo que la naturaleza y filosofía del proceso de restitución de tierras que contempla la Ley 1448 de 2011, ya ha venido decantándose con suficiencia por lo que no viene al caso caer en repeticiones innecesarias. Apenas si importa memorar que básicamente presupone la conjunción de una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras

presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad¹³, se condensan en la comprobación de que una persona(o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)¹⁴, hubiere sido víctima del conflicto armado interno y que por cuenta de tal, de algún modo hubiere sido despojada o forzada a abandonar¹⁵ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación, en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). No más que a eso debe enfilarse la actividad probatoria para garantizar el buen suceso de la solicitud.

Y en aras de determinar si en este caso se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar en comienzo que el acotad requisito de procedibilidad de que se trata en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 2217 de 22 de julio de 2015¹⁶, por la que se inscribió en el registro de tierras despojadas y abandonados a las aquí solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio reclamado.

Cuanto refiere con la relación jurídica de los reclamantes frente al inmueble cuya restitución aquí se depreca, basta con decir que en comienzo, y mediante Escritura Pública N° 264 de 3 de abril de 1973, JOAQUÍN PLATA GÓMEZ y DELIA ISABEL SANTOS DE GALVIS adquirieron el bien por compra que hicieron a su anteriores propietarios DOMINGO ANTONIO OTERO ACEVEDO y REYNALDO CHACÓN PRADA. Asimismo, que a la muerte de JOAQUÍN, mediante sentencia de 22 de octubre de 1985 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, los derechos que sobre el bien otrora tenía aquél, fueron radicados en cabeza LUZ AMANDA, MARY, MARÍA NELCY y JAIRO PLATA SANTOS; actos ambos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-556. Asimismo aparece en claro que de ese dominio se desprendieron los condómines el 7 de mayo de 1992, por compraventa que le hicieron a MARÍA ALIRIA PARRA

¹³ Artículo 76.

¹⁴ Artículo 81.

¹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁶ Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación20158271 52755.pdf page 188-232

notoria la presencia y accionar de los diversos grupos armados ilegales en el corregimiento de Carmen de Chucurí e incluso profusamente documentada a través de los distintos elementos de juicio aportados que muestran que para las comentadas fechas, y por cuenta de la naciente pugna que por entonces surgió entre los grupos de paramilitares y la subversión de izquierda, se sucedieron actos constitutivos de claras infracciones a los derechos humanos¹⁹ que de suyo atemorizaron a la población residente en el sector; escenarios que también fueron denunciados por el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República a través de sus documentos “Diagnóstico Departamental de Santander” e “Informe Regional de Violencia en el Magdalena Medio”²⁰ como por diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, cual sucedió con el Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep- a través de su publicación seriada “Noche y Niebla”²¹. Incluso, y más concreto en cuanto refiere con el casco urbano de El Carmen de Chucurí y zonas veredales, entre otras “Las Delicias”, que evidenciaron la presencia de estructuras criminales articuladas por “Los Masetos” lideradas por MARÍN PEDRAZA, MARCOS MARTÍNEZ PEDRAZA, HELIO PACHECO y, desde 1988, por

Paz elaboró un copioso documento sobre la supuesta acción de grupos paramilitares (...) El informe habla de la destrucción de veinte hectáreas de cultivos comunitarios en la vereda de La Honduras por orden del capitán Pataquiva, hecho que habría provocado la protesta de campesinos. La realidad: los propietarios de esta tierra expropiada y los campesinos obligados por la guerrilla a trabajar en ella (los famosos Centros Colectivos de Producción) habían solicitado la intervención de las autoridades. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-137539>. publicación del periódico El tiempo de 1992

¹⁹ “Los restos de más de 50 personas, en su mayoría campesinos, están sepultados probablemente en una enorme fosa común descubierta en la región de San Vicente de Chucurí, en el Magdalena Medio colombiano. Familiares de dos muchachos desaparecidos hace unos meses hicieron el macabro hallazgo. En una profunda hondonada, de 70 metros de diámetro y 200 de profundidad, conocida con el nombre de Hoyo Malo, encontraron los cadáveres de sus seres queridos. Al rescatarlos, con la ayuda de miembros de la Defensa Civil y de la policía, comprobaron que allí se encontraban sepultadas muchas personas más. Hasta el momento se han rescatado ocho cadáveres. Tres de ellos, como afirmó Álvaro Pico, alcalde de San Vicente de Chucurí, ya fueron identificados. Eran campesinos que desaparecieron de sus casas a comienzos de este año. El Magdalena Medio, en pleno centro del país, es una de las regiones donde la violencia se ha ensañado con mayor fuerza. Según informes del Gobierno, esta región, rica en ganado y en agricultura, es cuna de los grupos paramilitares financiados por la mafia del narcotráfico. El pasado enero, cerca del lugar donde se encontró la fosa, fueron asesinados 11 funcionarios del poder judicial, entre ellos dos jueces. Desde que se conoció la noticia del macabro hallazgo en Hoyo Malo, una verdadera romería de personas han llegado a San Vicente de Chucurí. Son los familiares de los centenares de desaparecidos que ha dejado la violencia en el Magdalena Medio. Además de los grupos paramilitares, en esta región operan varios frentes de los guerrilleros de las FARC y del ELN. En medio de esta noticia macabra, un comunicado del EPL -uno de los grupos guerrilleros más violentos del país- abre de nuevo las esperanzas de una paz más amplia para Colombia. Por primera vez los comandantes de este grupo insurgente, Francisco Caraballo, Bernardo Gutiérrez y Javier Robles, dieron la cara a las cámaras de televisión, expresaron su decisión de trabajar por la paz y ordenaron a sus frentes suspender, a partir del pasado lunes, sus acciones ofensivas”. (https://elpais.com/diario/1989/05/03/intemacional/610149612_850215.html).

²⁰ En:

<http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010EstuRegionales/0403regiones/magdalamedio/intro.htm>

²¹ <http://www.nocheyniebla.org/node/9>

MEDINA por Escritura Pública N° 1041¹⁷ y que aparece inscrita en la Anotación N° 8 del mismo folio.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció que los diversos hechos que motivaron el abandono de la vivienda, sucedieron entre los años de 1987 a 1992 en tanto que el aducido “despojo”, a través de la acusada venta, acaeció en el año 1992.

Cuanto concierne con la calidad de víctimas de los solicitantes, importa de entrada señalar que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, y por las mismas épocas en que se afirma que sobrevinieron tanto el acusado abandono como la ulterior venta del predio, mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”¹⁸. Desde luego que fue

¹⁷ Íb. Page 86-89.

¹⁸ *La Increíble y triste historia del Carmen del Chucurí. Es un pueblo pequeño y agreste que mira hacia las quebradas montañosas, sembradas de cacao y café, de la región de Chucurí, en Santander. Delante de la pequeña iglesia de ladrillo, construida en 1957 por sus actuales moradores, se abre un parque con un quiosco en el medio. El clima es suave, el paisaje hermoso y la vida sería muy tranquila para los 16.000 habitantes que están bajo la jurisdicción, si El Carmen de Chucurí no fuera el punto de convergencia de seis frentes guerrilleros: tres de las FARC (el 46, el 12 y el 23) y tres del ELN. Todos le han declarado la guerra a este pueblo que se salió de sus manos. El Carmen es un pueblo sitiado. En realidad, la guerrilla siempre estuvo a sus puertas. Siempre, pues allí, en aquella región fértil y montañosa, parecida a un pesebre navideño, inició sus operaciones el ELN en 1964. Fue el centro militar de su fundador, Fabio Vásquez Castaño. A veinte minutos en automóvil, se encuentra el lugar donde cayó muerto, en febrero de 1966, Camilo Torres. De modo que El Carmen se resignó a vivir con la guerrilla. No tenía otro remedio. La guerrilla dictaba allí su ley. Primero por catequización, luego, con el correr del tiempo, por la fuerza, muchachos del pueblo se incorporaron al ELN. De allí es su segundo comandante: Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. El frente Capitán Parmenio, dirigido por Wilson Solano León, era particularmente activo en la zona. Sus hombres recorrían fincas y caminos. Expropiaban tierras para convertirlas en cooperativas o colectivos de producción, destinados a alimentar a la guerrilla. Los campesinos eran obligados a trabajar gratis en estos campos un día por semana y a asistir a los centros de adoctrinamiento (...) Por masetos designaba a las autodefensas surgidas hace algunos años, legalmente, al otro lado de las sierras que se divisan en el horizonte, en las veredas de San Juan Bosco y Laverde, por iniciativa de los propios campesinos (...) Aparentemente, el punto de ruptura fue el asesinato de un hombre muy querido por el pueblo, el alcalde Alirio Beltrán, el 23 de abril de 1991. En realidad, esto no fue sino el hecho que desbordó una copa llena de sordos resentimientos populares contra las FARC y el ELN (...) El capitán Germán Pataquiva llegó a El Carmen de Chucurí en abril de 1989 (...) dictó clases de cívica en el colegio local, el San Luis Gonzaga (...) Amenazados por la guerrilla, los campesinos de El Carmen empezaron a acercarse al Ejército pidiendo protección. No era fácil darla. Apenas salían del casco urbano, muchos de ellos eran asesinados: 235 a lo largo de esta etapa (...) cargas explosivas destruyeron el acueducto de El Carmen y los puentes del Oponcito, La Negra, y La Segura, en la vía que comunica esta región con Barranca. Todas las fincas cacaoteras de la región fueron sembradas, a favor de la oscuridad, con minas explosivas llamadas quiebrapatatas, que tienen el poder de arrancarle un pie o una pierna a quien las pisa (...) de El Carmen (...) existe un informe sobre actividades paramilitares, con gran acopio de nombres y de fechas, elaborado por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, que es a su turno tributaria de las denuncias de organismos como el Cinep, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y las asociaciones de personas detenidas y desaparecidas (...) la Comisión Intercongregacional de Justicia y*

ISIDRO CARREÑO, MARCO CAMACHO e ISIDRO CARREÑO (hijo) y particularmente las movilizaciones que desataron el paro cívico y que marcaron la historia en la región desde mediados de la época de los años ochenta hasta finales de la década de los años 90. Asimismo, cuanto sucedió el 27 de enero de 1990 cuando más de diez familias de la vereda "Las Delicias" abandonaron sus predios por amenazas directas de HELIO PACHECO, quien ordenaba el pago de impuestos y reclutamiento a campesinos ("En medio de Magdalena Medio-CINEP PDPMM") lo que por demás concuerda con las versiones recaudadas dentro del asunto y más detalladamente el relato del exalcalde ROSENDO ACOSTA, quien representaba el Partido Político de la Unión Patriota durante el periodo de septiembre de 1986 y agosto de 1987, siendo objeto de atentado explosivo en compañía del Personero y Tesorero del municipio de El Carmen de Chucurí (miembros locales del movimiento UP) en la vivienda que pertenecía a las aquí solicitantes²².

Por si no fuere bastante, aparece el Informe resumen de Contexto de Fuentes Comunitarias del municipio de El Carmen de Chucurí, aportado por la UAEGRTD en el que se destacan las declaraciones de RESURRECCIÓN SANTA MARÍA, ROSANA TOLOZA, EMILSEN GARAVITO y ANA TULIA MUÑOZ, el reporte del CODHES²³. Todo ello, aunado con lo que este Tribunal ha referido en anteriores oportunidades y con el objeto de abordar estudios semejantes²⁴ como por igual por distintos informes que dan cuenta del cruento escenario signado por el conflicto que constituyó el señalado municipio.

Hechos todos que revisten perfiles de concreción para el caso de marras cuando se analizan las particulares circunstancias padecidas por los solicitantes que fueron narradas tanto ante la UNIDAD

²² Fl. 6 Cdno. 1 Tribunal. 94 2016-06_Jun-D680012121001201500115000 Audiencia de Interrogatorio de parte 201661316291.mp3.

²³ El 18 de abril de 1993 en El Carmen de Chucurí, en una asamblea realizada entre los funcionarios del gobierno nacional y departamental, los pobladores denunciaron que estaban siendo hostigados por parte de las guerrillas de las FARC-EP Y ELN (fuente: <http://www.el tiempo.com/archivo/documento/MAM-106338>). Asimismo, de acuerdo con la información que reposa en CODHES, para los años de 1991 a 2014 salieron por lo menos 3.358 personas desplazadas de manera forzada, 2.389 de estas salieron de escenarios rurales y 69 de escenarios urbanos en el mismo sentido se registró la llegada de 927 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos (Fl. 6. Cdno. 1 Tribunal. 114 2016-07_Jul-D680013121001201500115000 Recepción memorial201676134558.zip. OFICIOEI_Carmen_de_Chucuri-Santander_1989-1992_AutoNo528.pdf).

²⁴ Expedientes N° 68001312100120150016701 y N° 680813121001201500155 00.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- como luego en el Juzgado y cuya trascendencia está en que a partir de ellas, queda claramente esclarecida su condición de víctimas del conflicto, por aquello de la buena fe que le es suficiente a ellas para acreditar su condición con apenas su dicho²⁵.

Desde luego que, por ejemplo DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN, indicó que los grupos paramilitares "(...) obligaban a los habitantes de la zona a ir a patrullar, que un miembro de cada familia tenía que ser parte del grupo tenían que patrullar y montar guardia de lo contrario eran considerados guerrilleros y objetivo militar y tenían que desplazarse o los mataban, la gente de la zona ya estaba cansada con tanta violencia por parte de guerrilleros como paramilitares, después llegó el Ejército Nacional y empezó a presionar porque algunos que habían hecho parte de la guerrilla se convirtieron en informantes y el Ejército empezó con lista en mano a buscar la gente que supuestamente era colaboradora de la guerrilla, pero en verdad es que a la gente la guerrilla la obligaba, y un hijo mío de nombre DOMINGO GALVIS que lo conocían como DOMINGO PLATA, lo estaba buscando el Ejército" porque supuestamente era auxiliador de la guerrilla y él se salvó porque le pidieron la cedula y pues ahí estaban los apellidos GALVIS y se salvó de milagro de que lo mataran (...) "²⁶, o señalando que "(...) como en el año de 1987 le colocaron una bomba a la casa no se supo quién era, pero supuestamente iba pa' el Alcalde ROSO ACOSTA porque yo le tenía una pieza arrendada, después en los años 1990, 1991 empezó la transición de los paramilitares con ISIDRO CARREÑO para ese entonces es alcalde ALIRIO BELTRÁN DUQUE pero posteriormente es asesinado por la guerrilla y es entonces cuando los paramilitares toman mayor fuerza en la región y el conflicto se agrava, obligaban a la gente a estar de su lado o si no eran declarados objetivo militar (...) "²⁷. Incluso, hasta dijo también que a su hijo ROSO PLATA SANTOS, quien "(...) para ese entonces era transportador la guerrilla no lo dejaba transitar y tuvo que dejar los camiones en esa zona,

²⁵ "(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional)

²⁶ Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación201582715 2755.pdf page 31-32.

²⁷ Ib.

entonces los paramilitares lo declaran objetivo militar y en año de 1992 en noviembre lo asesinan aquí en Bucaramanga”²⁸.

Y más en concreto, en cuanto toca con su particular situación, expuso que en uno de esos viajes que regularmente realizaba con miras a verificar la situación de su inmueble “(...) hacia el año 1991 el comandante de los paramilitares conocido como ‘EL CANOSO PARRA’ me mando a llamar y me prohibió la entrada a la finca, que me tenía que quedar en una o en otra pero que no siguiera de allá para acá y entonces evidenciando el peligro que sufría mi familia decidí desplazarme para aquí para Bucaramanga (...)”²⁹, lo que luego reafirmó ante el Juzgado explicando que “(...) entonces él me mandó a llamar con doña Mercedes, ella hace tiempo también murió, y dijo: ‘usted como que está de paseadora para allá y para acá’. ‘No, pero yo tengo que ir porque yo tengo mis hijos pequeños y, esto, yo tengo que estar aquí’, entonces me dijo: ‘para allá y para acá no se puede tanto; se está acá o se está en Bucaramanga o si no, quédese a las consecuencias’ y ya (...)”³⁰. Afirmó del mismo modo que un hijo suyo, de nombre EDUARDO PLATA y que se había quedado en San Vicente, “(...) también tuvo que desplazarse porque llegaron a matarlo a la casa (...)”³¹.

Asimismo, la también solicitante MARÍA NELCY PLATA SANTOS dijo que se desplazó “(...) por varias razones: en el 87, la casa del pueblo en El Carmen fue objeto de una bomba de lo cual hubo daños materiales y psicológicos. La guerrilla era muy popular, vivían pidiendo cuota para el sostenimiento, comida, mercado, botas, medicamentos; la guerrilla le solucionaba todos los problemas y ella era la encargada de impartir justicia, dependiendo del comandante estaba o no estaba; se presentaron muchas muertes de campesinos y NN que los dejaban frente a la casa de nosotros que era una casa de acción comunal”. Preciso que el Alcalde era amigo de su hermano y de “nosotros, vivía en la casa de mi mamá, lo cual fue el motivo para que nos tildaran de UP y el ejército cuando llegaba buscaba a mis hermanos para recriminarles por ser de la UP”³². Dijo igualmente que otra de esas circunstancias la constituyó “(...) el asesinato de los líderes impulsores de la creación del municipio, lo que hizo que se generara más

²⁸ Íb.

²⁹ Íb.

³⁰ Fl. 4 Cdo. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.12.55 a 00.13.32.

³¹ Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación201582715 2755.pdf page 31-32.

³² Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación20158271527 55.pdf page 33-36.

*desconfianza entre los habitantes de la región. Directamente nosotros recibimos un sufragio en donde se nos amenazaba con extinguir a los colaboradores de la UP, por el hecho que el alcalde vivía en la casa de mi mamá*³³. Hasta dijo que ella misma fue “amenazada” directamente cuando laboraba en la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural por cuanto fue “(...) objeto de un atentado por parte del grupo del Comandante Parra; la orden era asesinarme en el Colegio. Eso fue informado a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo y al Comité de orden Público para el traslado de docente³⁴”.

LUZ AMANDA PLATA SANTOS adujo algo similar explicando que la situación de orden público para la fecha en que habitaba en el predio, era normal hasta el año de 1980, que “(...) cuando empezó a tenerse la situación difícil, se encontraba con gente armada en los caminos y para nosotros cuando encontramos una escopeta y disfraz y pelucas en la rivera de un río con la que sicariaban a las personas”³⁵.

Circunstancias todas que fueron reiteradas tanto por ellas mismas como por otros declarantes en el proceso. En fin: su alegada condición de víctimas no tiene reparo.

Mas la palmaria demostración de ese puntal no alcanza, sin embargo, para conseguir el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. Pues a riesgo de parecer redundante, no cabe perder de mira que es menester, además, llegar a la clara persuasión de que la ulterior negociación del bien ocurrió también por la misma razón, esto es, por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Propósito que no se colma con apenas demostrar que se ostenta la calidad de “víctima del conflicto” como tampoco acreditando

³³ *Íb.*

³⁴ Concepto del Comité Especial de Orden Público del Departamento de Santander de 4 de febrero de 1991 “MARIA NELCY PLATA SANTOS identificada con C.C No 28.404.983 expedida en San Vicente clasificada en el grado noveno (9º) del escalafón Docente, rural mediante Resolución No 1057 de 1990, educadora de la concentración del desarrollo rural de San Vicente de Chucurí, petición presentada el 14 de diciembre de 1990. (Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación20158271527 55.pdf page 33-36.)

³⁵ Fl. 6. Cdo. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación201582715 2755.pdf page 37-38.

diamantínamente sucesos de violencia en la zona que puedan ser ligados al conflicto armado; ni siquiera si a la par se comprueba que el bien fue dejado al desgaire de algún modo (abandonado, vendido, etc.) cuanto que, por sobremanera, verificar si lo uno es consecuencia de lo otro o lo que es igual, determinar si el anotado conflicto fue la causa eficiente de la venta.

En buenas cuentas: que los aquí solicitantes apenas irían a mitad de camino en tanto que en estas contiendas que derechamente apuntan a la “restitución” de tierras desposeídas por cuenta del “conflicto armado”, no se trata meramente de reconocer si alguien fue “víctima” cuanto que, por sobremanera, verificar si esa condición provocó a su vez que se perdiera el derecho (propiedad, posesión u ocupación) sobre el predio. Pues que lo uno no equivale a lo otro o lo que es igual: el pleno convencimiento sobre esa condición de víctima no entraña *per se* el despojo ni el abandono ni se “presume” como indefectible causa de la enajenación posterior como tampoco el desplazamiento o abandono de un bien implica por sí solo un “aprovechamiento” del ulterior adquirente ni constituye necesariamente la “razón” de su venta ni mucho menos, bajo ese solo antecedente, convierte cualquier traspaso del derecho en “despojo”.

Por manera que para el éxito de la pretensión restitutiva, es menester, como no podía ser de otro modo, que a la par de ese contexto violento (o incluso sin él) se enseñe en todo caso prueba en concreto por cuya entidad se concluya que de veras sí ocurrió un hecho tocante con el conflicto armado interno que, a su vez, determinó la dejación de un bien y/o su venta.

Precísase eso sí que esa causalidad que ineluctablemente debe conectar el hecho victimizante con el abandono o despojo del predio, es determinación que tampoco puede hacerse pender de meramente fijar la vista en el espacio de tiempo más o menos largo ocurrido entre esos dos extremos cuanto sí, por sobre todo, descubriendo qué sucedió con el bien en el entretanto, esto es, si en ese interregno no solo se perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación o dejación, fue factible o no el “libre” ejercicio, por sí o por interpuesta persona, de esos “atributos”

propios del correspondiente derecho que se tiene sobre el fundo (propiedad, posesión, ocupación). En buen romance, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el bien como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de la propiedad.

En el asunto de que aquí se trata, se explicó que la venta fue forzada con ocasión del previo abandono del bien que, a su vez, fue propiciado por los hechos violentos padecidos que les impidieron obtener el provecho de su fundo. En efecto: desde un comienzo se afirmó que al margen de la cantidad de sucesos violentos padecidos, el hecho detonante que de veras propició el abandono, estuvo dado por la amenaza contundente de el “Canoso Parra” que fue el que determinó la venta del predio tal cual adujo DELIA ISABEL señalando justamente que luego de tan temible advertencia “(...) evidenciando el peligro que sufría mi familia decidí desplazarme para aquí para Bucaramanga, pero nos seguían amenazando, me toco vender la finca en mayo de 1992, a un precio bajo”³⁶.

Así lo dijo también MARÍA NELCY PLATA SANTOS, advirtiendo que “(...) fue por las amenazas y la situación de la zona y el temor de ir a la finca (...)”³⁷ por la influencia de grupos ilegales entre los que citó “(...) el grupo Autodefensas Unidas de Colombia, San Juan Bosco, Isidro Carreño, Isnardo Carreño, Canoso Parra (...)”³⁸ explicando asimismo que “(...) a mi mamá le pusieron el tatequieto de volver por acá para la casa, para la finca (...) mi mamá tomó la decisión y nosotros la respetamos; ella era la que estaba en frente de esto pues que tome las decisiones (...)”³⁹. Otro tanto adujo MARÍA NELCY PLATA quien mencionó que “(...) La razón es que como mi mamá se desplazaba mensualmente hacia la finca para recoger el producido o las condiciones de la finca, el comandante Parra la llamó y le dijo que esa viajadera no era buena; que se quedara bajo las condiciones de la organización o que se quedara en Bucaramanga y que si no, no respondía por la vida de nadie. Entonces aparece Segundo Parra como comprador y se vende por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), y el ganado que existía se le deja en compañía a Segundo (...)”⁴⁰. También lo mencionó LUZ

³⁶ *Íb.* Page 31-32.

³⁷ *Íb.* Page 37-38.

³⁸ *Íb.* Page 46-47.

³⁹ *Fl.* 4. Cdo. 1 Tribunal. 104 2016-06_Jun- D680012121001201500115000 Audiencia de Interrogatorio de parte 201662114284.mp3. Récord: 00.50.34 a 00.51.39.

⁴⁰ *Íb.* Page 46-47.

AMANDA PLATA SANTOS quien refirió que "(...) Mi mamá lo vendió por miedo, amenazas, y porque a nuestra casa de El Carmen le pusieron una bomba; nos enviaban sufragios. Y en un viaje Bucaramanga El Carmen, dos hombres me siguieron y me advirtieron que iban a asesinar a mi otro hermano⁴¹ (...) Ella, debido a la situación que ya le comenté doctora, que ese señor Canoso la amenazó de esa forma, entonces empezó un señor SEGUNDO PARRA a llamarla, a incitarla que era mejor que vendiera porque corría peligro, que no sé qué; entonces ella se lo vendió (...)"⁴².

Y aunque bien es verdad que la "prueba" de los hechos, se entiende lograda en comienzo con sólo atender cuanto mencionen los solicitantes dado el peso que revisten sus afirmaciones, cuestión como esa no tiene más alcance que arrancar solamente desde un supuesto de veracidad que se prolonga en tanto no existan probanzas por cuya fuerza demostrativa se llegue a persuasiones distintas. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de los medios de convicción⁴³.

El caso de autos, tórñase inmejorable para establecer cómo en este evento no hay lugar para atenerse sin más a lo que dijeron los peticionarios, a lo menos no en cuanto toca con el pretense "despojo". Pues de cara a las pruebas acopiadas, no parece ya tan veraz eso de que fuere la intercesión de los acusados hechos violentos la que llevara a esa ulterior venta del predio.

⁴¹ Íb. Page 37-38.

⁴² Íb. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000 Audiencia de Interrogatorio de parte 2016610842 37.mp3. Récord: 00.16.28 a 00.16.48.

⁴³ La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en asunto que por su evidente conexidad con lo que así se discute tiene plena aplicación, viene sosteniendo que "(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez". Pues con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, "(...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suasonos armados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ (Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo).

Ni siquiera fijando la vista en lo que dijere el comprador SEGUNDO CRISTÓBAL PARRA SILVA. Pues si bien es cierto que en algunos momentos expuso que la dicha venta ocurrió "(...) Yo creo que fue por el atentado que hubo en su casa, y luego, le dio miedo la situación de conflicto que se vivía en la zona (...) "⁴⁴ e incluso hasta afirmó que los entonces propietarios pensaban vender porque "(...) ellos estaban asustados por la situación de la guerra, entre la guerrilla y los paramilitares (...) "⁴⁵, no es menos palmario que a poco de allí precisó, en locución que ni por semejas cabe deslindar de lo arriba dicho, que la venta estuvo dada más bien porque "(...) ya no eran capaces de administrarla (...) "⁴⁶, tal cual le fuere expresado por DOMINGO GALVIS, hijo de DELIA, quien, conforme con el dicho del comprador, expresamente "(...) me dijo que la razón de la venta era porque la finca ya estaba acabada, porque ellos ya no le metían trabajo, porque tenía demasiado pasto (...) "⁴⁷ al punto que cuando recibió el terreno, se hallaba con "(...) pastos enrastrados; usted me entiende, pastos enrastrados. Había unas matas de cacao, pero había trocha para cogerlas; de resto el rastrojo por encima. Yo creo que ese fue el problema de ellos venderla; porque ya ninguno la administraba. Todo, le echaban ganado sí, pero nadie iba a echarle macheteada (...) "⁴⁸, reiterando que la finca fue vendida porque "(...) es dura de administrar; siempre han tenido ese problema que es dura de administrar, ellos no se van a poner a perder horas de trabajo; administrar una finca es diferente a los negocios (...) "⁴⁹. En suma: que fue por sobre todo porque los entonces dueños no pudieron aprovechar debidamente el terreno.

Lo que termina comprobándose teniendo en consideración, conforme pasa a verse, que ese deterioro del predio por falta de debida explotación era asunto que venía sucediéndose de tiempo atrás. Lo que descarta de plano ese intento de ligar el menoscabo del bien con el abandono de la zona. Pues no es, como se sugiere, una consecuencia del desplazamiento.

⁴⁴ Fl. 6. Cdno. 1 Tribunal. 78 2016-04_Abr-D680013121001201500115000Recepción memorial2016415153046.pdf. Carpeta 3712. 3744 parte 1.pdf page 247 a 250.

⁴⁵ *ib.*

⁴⁶ *ib.*

⁴⁷ *ib.*

⁴⁸ Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 98 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia20166143141.mp3. Récord: 00.13.58 a 00.14.27.

⁴⁹ *ib.* Récord: 00.31.54 a 00.32.04.

En efecto: debe fijarse la vista en que, muy a pesar que los reclamantes repetidamente indicaron que todos los miembros de la familia por una u otra razón fueron objetos de distintas amenazas en diferentes circunstancias y tiempos; todos ellos ocurridos entre 1987 y 1991, resulta claro que con todo y eso, se enseña que antes, durante y después de todos esos acontecimientos y hasta cuando sucedió la venta en 1992, el predio siempre estuvo bajo el cuidado de los solicitantes con pleno poder de uso, goce y disposición.

Téngase en consideración que partir de la muerte natural del otrora codueño JOAQUÍN PLATA, esposo de DELIA ISABEL y padre de los demás reclamantes, ocurrida en 1978 o 1979, no hubo solución de continuidad en cuanto toca con la administración del fundo "San Martín". Pues desde entonces y hasta la venta, quedó en cabeza de Delia, para cuyo propósito se servía de "vivientes", tanto cuando residía ella en el casco urbano de El Carmen de Chucurí y aún luego de encontrarse en la ciudad de Bucaramanga. Adelántase, para lo que luego afluirá, que esa gestión de explotación del predio, no se correspondía precisamente con una labor que fuere ejecutada de manera personal por los reclamantes mismos cuanto que por terceros a su mando.

De allí que cuando DELIA admitió que a partir de la muerte de su esposo JOAQUÍN "(...) quedo yo a cargo de eso porque mis hijos estaban muy pequeños todavía (...) Yo dure después de que murió el Joaquín 11, 11 o como 12 años haciéndole frente a eso (...) ⁵⁰", ese "hacer frente", en realidad, cuanto implicó fue acudir a vivientes y administradores. Tal fue lo que explicó al manifestar que en el predio permanecían "(...) varios vivientes (...) Yo me acuerdo de Marco Antonio; eh, esto, ellos vivieron ahí como unos cuatro años; después un muchacho que también se volvió a quedar, que se llama Francisco y después un Segundo Rodríguez, pero no duró mucho porque tal vez ya era remiso y entonces ya se lo llevaron por allá de servicio, a Bogotá no, por allá hasta nueva como a poner cuidado que es lo que llegaba o que no llegaba, quién pasaba o quién no pasaba pero ya se murió también" ⁵¹, señalando asimismo que con el paso del tiempo, "(...) entonces yo deje la casa, se la deje a Domingo el hijo mío para que viviera ahí

⁵⁰ Íb. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.10.37 a 00.11.34.

⁵¹ Íb. Récord: 00.09.23 a 00.10.12.

en la casa y viviera de la finquita y así pasó y entonces, Domingo se cansó con eso (...)”⁵² para rematar diciendo que la finca se entregó “(...) con una nuera mía, con Clara, porque ya no había ningún hijo; Domingo era el que estaba allá cuidando la finca. Clara, una nuera mía, fue la que fuimos a entregarle la finca y ese día fue el que recibió el ganado en compañía; cuarenta y seis reses”⁵³.

También lo dijeron sus hijas. Pues MARÍA NELCY, primeramente mencionó que DELIA ISABEL “(...) se vino en el ochenta y nueve, dejó la finca al cuidado de un señor; yo no lo conozco porque en ese año ya estaba estudiando; ella se vino, dejó a ese señor allá (...)”⁵⁴ y luego, cuando fue cuestionada por la razón por la que su señora madre abandonó el terreno solamente después de dos años después de la explosión del artefacto en su casa ubicada en el casco urbano de El Carmen de Chucurí, adujo que “(...) Mi mamá tiene la bomba y todos los acontecimientos que le vivían alrededor; los referentes que teníamos del uno del otro y el miedo a que le mataran sus hijos, ella se viene finales del ochenta y nueve, ochenta y ocho; sí, creo que fue a finales del ochenta y nueve, no estoy bien segura pero fue así ¿y por qué esperó? porque ella estaba arraigada de su finca, de su casa, de sus hijos que estaban pequeños; mi mamá no sabía cómo venirse de Bucaramanga y dejar su familia de qué, sin embargo tomó el riesgo y se viene y deja la finca al mando de un administrador; la finca entra en decrecimiento, la finca entra en abandono, el señor tenía que patrullar también, también y no había quién cuidara la finca (...)”⁵⁵, precisando que “Allá en la finca quedó un señor, ella dice que Quico, pero también conocido por apodo; no sé por qué le decían SEGUNDO. El caso es que mi mamá me contó y cuando yo fui a colocarle el denuncia y la descripción de los hechos yo describí a un señor SEGUNDO, pero SEGUNDO PARRA no fue el señor quien quedó en la finca; quien quedó en la finca fue otro señor⁵⁶(...) también le decían SEGUNDO; yo no sé por qué le dirían SEGUNDO (...)”⁵⁷ refiriendo igualmente que en la finca estuvo luego DOMINGO GALVIS (hijo de Delia), quien “(...) cuando estaba mi mamá administrando, él le ayudaba a administrar a mi mamá, es que la finca de él, él estaba en la finca de nosotros (...)”⁵⁸, señalando que “(...) de la finca de él se visualiza la otra

⁵² Íb. Récord: 00.14.01 a 00.14.20.

⁵³ Íb. Récord: 00.31.57 a 00.31.25.

⁵⁴ Íb. 104_2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016 62114284.mp3. Récord: 00.17.00 a 00.17.15.

⁵⁵ Íb. Récord: 00.44.16 a 00.45.09.

⁵⁶ Íb. Récord: 00.48.35 a 00.48.56.

⁵⁷ Íb. Récord: 00.48.58 a 00.49.01.

⁵⁸ Íb. Récord: 00.51.46 a 00.51.54.

finca, él no vivió en la finca, pero podía visualizar de una finca a otra y podía determinar el ganado de tal parte se salió para tal parte, entonces el allá controlaba el ganado para que no le haga daño el vecino o llamaba a mi mamá: 'venga que el ganado se pasó a tal parte porque la cerca hay que arreglarla'. Entonces él era como un visor que tenía mi mamá para ver (...)"⁵⁹.

Por su parte, MARY PLATA SANTOS adveró que "(...) Yo sé que mi mamá tenía allá administrador, pero francamente el nombre no lo sé porque ella era la que estaba administrando (...)"⁶⁰ en tanto que LUZ AMANDA PLATA SANTOS indicó, por un lado, que "En el 91 hubo desplazamiento pero mi mama seguía administrando el predio, viajaba a recibir el producto de la cosecha y el rendimiento del aumento de la finca"⁶¹ indicando que después de la "bomba", DELIA dejó una persona encargada de la casa y a otra de la finca, explicando que en esta última "(...) quedó un señor viviente, un tal señor que le decían 'Cacamacas' y un señor Segundo pero no me acuerdo el apellido de él; pero ellos se fueron. Ellos no duraban porque llegaban los paramilitares y obligaban a todo mundo que tenían que ir a patrullar (...) entonces la gente se llenaba de miedo y se iba y aprovechaban eso los paramilitares, aprovechaban el momento, entonces cogían y echaban ganado a la finca y nosotros no teníamos derecho a reclamar nada el ganado era de gente particular por todos los potreros."⁶²

De esa administración del predio por cuenta de vivientes, hizo también mención RESURRECCIÓN SANTAMARÍA DE QUINTERO, vecina de la misma vereda quien aseveró que "(...) yo conocí a un viviente ahí, al señor Marcos (...) Yo vi, porque vivía ahí el señor que iba, porque vivía ahí (...) él trabajaba ahí (...)"⁶³.

La constante y permanente explotación de la cosa hasta la venta, igual se advierte con fijar la atención en que la negociación del predio supuso asimismo la entrega de un "ganado" que allí mismo se encontraba; asunto ese del que refirió DELIA ISABEL señalando cosas como que el convenio con SEGUNDO PARRA implicaba al propio tiempo la entrega de un "(...) ganado en compañía pero yo no me acuerdo

⁵⁹ Íb. Récord: 00.51.55 a 00.52.23.

⁶⁰ Íb. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084 237.mp3. Récord: 00.47.40 a 00.47.50.

⁶¹ Íb. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación2015827152755.pdf page 37-38.

⁶² Íb. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084 237.mp3. Récord: 00.14.26 a 00.15.18.

⁶³ Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 96 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia20166148 2049.mp3. Récord: 00.03.10 a 00.15.23.

qué precio le puse al ganado y le dije: ‘pero Segundo, la liquidación de cada año porque cuando ofrecen cualquier ganado era cada año que se hacía liquidación pero cada tres meses, cada tres meses un año, se acabó de vender una vaca que está para parir, si esa vaca no sirve para cría, entonces me mandaba por ahí 200 pesos y así fue todo’⁶⁴ lo que luego reiteró cuando expuso que para la entrega del predio estuvo acompañada de su nuera “Clara” con quien entonces “(...) fuimos a entregarle la finca y ese día fue el que recibió el ganado en compañía; 46 reses. Si la compra de la finca pues fue barata o pues; yo por eso no digo más señorita, por tanta injusticia que hay. Porque el ganado sí, el ganado sí me lo chichirió ahí. Hablando así muy a la buena. Porque era cada tres meses hacía; yo no iba ya para allá porque decía a qué ternero porque ya está gordo, podía tener por ahí unas doce arrobas. Y yo como no iba, pues me mandaba por ahí una chichigua y ya; y así pasó el tiempo (...)’⁶⁵. También de ello hizo alusión MARÍA NELCY advirtiendo que “(...) cuando mi mamá vende la finca, se la vende a don Segundo y ella queda con el ganado pues ¿para dónde lo lleva? Y SEGUNDO se lo paga en compañía, porque el ganado estaba en esa finca; ya estaba acoplado en esa finca y según eso, el señor Segundo no tenía sino tres millones de pesos para comprar esa finca; no tenía ganado. Entonces mi mamá le dejó el ganado para que él tuviera otra actividad en la finca y él se queda con el ganado; mi mamá dice que unas treinta a cuarenta y cinco reses, el señor para que se lo tuviera por momento, valían dos, cuatro vacas, y la llamaban, le decía: ‘bueno señora Delia, alguien quiere ganado, dos terneras para usted, dos terneras para mí’ y así (...)’⁶⁶. E incluso de lo mismo habló LUZ AMANDA explicando que “(...) mi mamá le dejó en compañía un ganado, pero resulta que ese ganado era más o menos de 30 a 40 reses, no tengo el número exacto, ese señor le liquidaba el ganado cada rato, y lo hacía era por teléfono, cuando acordó mi mamá quedó sin nada (...)’⁶⁷.

Baste con hacer notar que si, como lo admiten ellas, la negociación del inmueble implicó asimismo la de ese ganado en compañía, que por demás “ya estaba” en la misma finca como vino a decirlo MARÍA NELCY, ello solo necesariamente supone que “alguien” estaba al tanto de los señalados semovientes que, por supuesto, no podrían subsistir salvo que hubiere así fuere una mínima supervisión;

⁶⁴ Íb. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.17.47 a 00.18.28.

⁶⁵ Íb. Récord: 00.31.19 a 00.32.03.

⁶⁶ Íb. 104 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.49.10 a 00.49.53.

⁶⁷ Fl. 6 Cdo. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084237.mp3. Récord: 00.18.01 a 00.18.18.

ganado ese que, además, admitieron que era de su propiedad lo que de suyo implicaba que existía alguna persona diputada por los miembros de la familia PLATA SANTOS para encontrarse atento a ello (acaso DOMINGO). Todo, sin dejar de precisar que incluso luego de la venta, el comprador quedó con la obligación de rendir cuentas a favor de DELIA ISABEL respecto de esa tenencia “en compañía” de algunos vacunos.

De todo lo cual no puede sino concluirse que la tenencia material y jurídica de la cosa persistió en cabeza de los solicitantes. Lo por sí solo constituiría serio indicio de que los hechos violentos carecieron de fuerza para provocar, de causa a efecto, la negociación ulterior. Desde luego que, a pesar de ellos y del alegado temor, los solicitantes continuaron con la “administración” del predio hasta su venta.

Que al momento de la entrega del predio, el mismo se encontraba sumamente deteriorado, es asunto que hasta el propio comprador reconoció. Pero decir que ese resultado no pudo deberse sino al “desplazamiento” es cosa distinta. Naturalmente que vista la continua vigilancia del predio que en todo tiempo dispusieron los reclamantes, otra conclusión se impone, y es la de que esa singular situación del terreno para el momento de su venta, devino más porque sus dueños no consiguieron personal calificado que impusiere sus esfuerzos para sacar adelante la finca o lo que es lo mismo, porque la debida explotación no se logró acaso porque no hubo quién trabajase como se requería.

Nótese que de ello dieron cuenta los propios solicitantes pues, como lo dijera DELIA ISABEL, los contratados “vivientes” no permanecían en la finca “(...) porque dejaba por ahí 8 días en la finca y 15 días por allá de botalones y el ganado se salía y ya entonces ya cansada de tanta guerra y tanta cosa (...)”⁶⁸, al paso que MARÍA NELCY dijo que después de salir a Bucaramanga, “(...) la finca en abandono que ya se perdía, que el señor que dejaba no podía trabajar, que no la podía patrullar, un ganado que había allá se lo habían llevado, entonces allá había quedado otro hermano; los otros ya se habían venido (...) entonces ella se puso a

⁶⁸ FI. 4 Cdno. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.12.02 a 00.12.24.

pensar, la finca de ella cada día más deteriorada sin poder administrarse, ella sin poder tener dominio de eso, decidió vendérsela al señor Segundo Parra (...)”⁶⁹ precisando que “(...) la finca entra en decrecimiento, la finca entra en abandono, el señor tenía que patrullar también, también y no había quién trabajara en la finca (...)”⁷⁰, y LUZ AMANDA a su turno señaló que los vivientes “(...) no duraban, porque llegaban los paramilitares y obligaban a todo mundo que tenían que ir a patrullar, entonces que pasaba; la gente le tocaba era de noche irse por allá a patrullar y las mujeres quedaban solas en las casas, entonces la gente se llenaba de miedo y se iba, y aprovechaban eso los paramilitares, aprovechaban el momento, entonces cogían y echaban ganado a la finca y nosotros no teníamos derecho a reclamar nada el ganado era de gente particular por todos los potreros (...)”⁷¹.

De dónde, podría incluso pensarse en que, así y todo los solicitantes hubieren permanecido en la zona, la situación de menoscabo que presentaba el fundo para entonces, de cualquier modo acaso no hubiere sido distinta; sencillamente porque, visto quedó, el provecho de la finca no se obtenía merced a la “personal y directa” explotación de los reclamantes -para entonces, el ejercicio de las labores del campo no era propiamente su fuerte (hacia rato habían dejado su vocación agrícola) además que para finales de los años ochenta o comienzos de los años noventa (cuando se desplazaron) se encontraban radicados en el casco urbano del municipio ejerciendo distintas labores⁷²- sino ante todo del esfuerzo y responsabilidad de otros, más puntualmente, de vivientes contratados para el efecto; mismos que para esa época no laboraron conforme se esperaba. Fijese que ni siquiera la atención de la finca por cuenta de DOMINGO logró el deseado efecto y eso que, cual dijere MARÍA ALIRIA PARRA, a tono con lo que en su momento enunciare DELIA ISABEL⁷³, él era quien “(...) más colaboraba en esa finca; no con trabajo de él sino con gente; era el que le

⁶⁹ *Íb. 104 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.17.46 a 00.19.31.*

⁷⁰ *Íb. Récord: 00.44.58 a 00.45.08.*

⁷¹ *Íb. Récord: 00.14.40 a 00.15.18.*

⁷² *JAIRO era “pesero”; MARÍA NELCY, era “profesora”; MARY, trabajaba en la “Contraloría” y LUZ AMANDA, era “comerciante”.*

⁷³ *“Pues cuando él murió (Joaquín Plata), quedo yo a cargo de eso porque mis hijos estaban muy pequeños todavía. Y el que estaba allá y había servido de algo era DOMINGO, pero Domingo es hijo mío pero del primer matrimonio (...)” (Fl. 4 Cdno. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.10.36 a 00.10.51). “Domingo era el que estaba allá cuidando la finca (...)”. Récord: 00.31.09 a 00.31.15.*

colaboraba a la mamá (...) Digamos: gente del campo sabe más de una finca que gente del pueblo (...)”⁷⁴.

Memórese que se trataba de una finca que por sus mismas condiciones físicas, reclamaba, como bien lo reconocieron los posteriores propietarios⁷⁵, bastante trabajo y dedicación por sobre todo en el manejo de los pastos y que los solicitantes mismos dejaron en claro que no fue posible hacerse con trabajadores suficientemente idóneos y responsables para realizar labores tales.

Así que en primera medida, con apoyo en cuanto se estableció de las probanzas en antes citadas, si la venta devino porque el predio no estaba rindiendo los anhelados frutos, no puede concluirse sino que ello fue consecuencia de la falta de consecución de buenos vivientes y no por falta de “administración”, si además de todo en cuenta se tiene que esa custodia sobre el terreno venía dada incluso desde los tiempos en que los miembros de la familia ya se habían ido a Bucaramanga. En fin: que no fue precisamente su desplazamiento lo que provocó que la finca se deteriorase.

Como fuere, se adujo asimismo que por cuenta de las amenazas, al margen de su desplazamiento a la ciudad de

⁷⁴ Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 98 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia201661431 41.mp3. Récord: 01.08.16 a 01.08.35.

⁷⁵En ese sentido expuso el primer comprador SEGUNDO CRISTÓBAL PARRA, que “(...) decidí vender la finca San Martín para comprar otra finca, porque mantener el pasto tiene mucho trabajo (...) (Fl. 6. Cdno. 1 Tribunal. 78 2016-04_Abr-D680013121001201500115000Recepción memorial2016415153046.pdf. Carpeta 3712. 3744 parte 1.pdf page 247 a 250), yo creo que ese fue el problema de ellos venderla, porque ya ninguno la administraba. Todo le echaban ganado sí, pero nadie iba a echarle macheteada” (Récord: 00.14.00 a 00.14.35), y asimismo, que “no es que sean tantas las hectáreas (...) pero entonces requiere mucha gente para trabajar (...) ya me aburrí, yo no estaba tan viejo todavía, pero eso lo aburre a uno, el trabajo en exceso también es abumidor (...) la finca es dura de administrar; siempre han tenido ese problema que es dura de administrar. Ellos no se van a poner a perder horas de trabajo; administrar una finca es diferente a los negocios”. (Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 98 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia201661 43141.mp3. Récord: 00.16.43 a 00.2.09).

A su turno, MARÍA ALIRIA PARRA, su esposa, igualmente adujo que “(...) era una finca de pasto; eso tiene muchísimo trabajo. Lo que es empezar a levantar y la finca estaba hecha, pero le sacan, la dejan acabar y toca volver otra vez. Imagínese, tocaba empezar a echar hacha, tocaba todo a machete, eso es de pastos allá; calienta duro el sol, es duro acabar una finca pa’ después volver otra vez a levantarla y limpiar y que quede funcionando. El ganado se vende pero el ganado no sale igual como una finca limpia”. (Íb. Récord: 01.19.25 a 01.20.26).

En términos similares se pronunciaron LUIS ANTONIO PACHECO MONSALVE, también propietario de la heredad, quien dijo que “(...) decidí vender porque es una finca de pastos altos y son costosos y ya la gente iba uno a buscar obrero y ya, entonces yo de edad y entonces no era capaz para administrarla (...)”. (Íb. Récord: 00.48.06 a 00.48.33), como también lo dijo su vez esposa OLGA PORRAS, señalando que “(...) cada vez la finca se iba deteriorando más porque era muy pesada para trabajar y nuestros hijos no fueron capaces”. (Fl. 6. Cdno. 1 Tribunal. 79 2016-04_Abr-D680013121001201500115000Recepción memorial2016415153046.zip. 3743. ID 3743 page 177-178).

Bucaramanga, los reclamantes se vieron en imposibilidad de volver al predio -lo que, desde luego, no les impidió seguirlo administrando por conducto de sus vivientes cual acaba de decirse- y que, ante las necesidades económicas sobrevinientes que debieron padecer, admitieron finalmente venderlo. En ese sentido, afirmó por ejemplo MARÍA NELCY que “(...) aquí en la casa necesitando como subsistirse, *mi mamá la forma de vivir era la finca y aquí a expensas de lo que nosotros pudiéramos hacer*, entonces ella decidió vender su finca (...)”⁷⁶.

Mas un análisis poco más a espacio de la situación, tampoco deja ver con la suficiente claridad que esa venta, y por el alegado motivo, hubiere tenido por fontanar, a lo menos mediato, los comentados hechos victimizantes.

Pues sin dejar al margen cuanto se dijo en torno de que “el ganado en compañía” suponía incluso obtener algo de rendimiento, incluso después de la venta, el plenario no enseña probanza alguna que dé precisa cuenta que la situación económica propiciada por los sucesos que debieron padecer los solicitantes hubieren sido de magnitud suficiente que les hubiere puesto en graves aprietos financieros o que de algún modo se les privó del congruo sustento que derivaban de la finca como para decir que la mejor manera de solventar inconvenientes similares, era justamente con la venta del predio. Nada de eso.

Lo que se descarta de inmediato dando cuenta, ahora sí, tanto del tiempo que transcurrió entre las amenazas infligidas a DELIA ISABEL, que se situaron más de un año antes de la fecha de la venta, como sobre todo, fijando claramente la atención en las circunstancias que rodearon la negociación. Pues que a partir de ello se descubre que a la propia DELIA ISABEL no le había pasado en mente interés alguno en desprenderse del bien; ni siquiera con ocasión del alegado desplazamiento y antes bien, su intención era más bien conservarla por aquello de su valor sentimental. Así repetidamente lo afirmaron diciendo, por ejemplo MARÍA NELCY que DELIA ISABEL conservó la propiedad porque “(...) ella estaba arraigada de su finca, de su casa (...)”⁷⁷ y que “(..)

⁷⁶ FI. 4. Cdo. 1 Tribunal. 104 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.20.39 a 00.20.53.

⁷⁷ Ib. Récord: 00.44.40 a 00.44.47.

*el significado para nosotros sentimental es mucho mayor que para cualquier peso que se la haya puesto a eso, porque era la finca, era nuestra herencia, fue lo que nosotros nos ayudamos a formar, estudiar, y de lo que mi mamá estaba haciendo viendo de ello (...)*⁷⁸ al paso que LUZ AMANDA explicó que *"(...) Nosotros no estábamos de acuerdo doctora porque es que ese terreno para mí tiene un valor incalculable; porque es lo que me dejó mi papá y donde nosotros laboramos, nosotros sembramos el cacao, nosotros trabajamos, donde nosotros crecimos (...) nosotros no estábamos de acuerdo, porque eso era algo nuestro, algo que mi papá nos dejó"*⁷⁹.

Tampoco se muestra tan claro que la venta hubiere surgido para superar algún eventual estado de necesidad, lo que se comprueba al mirar que hasta entonces DELIA ISABEL, a pesar de todo, nunca lo ofreció en venta al punto mismo que se mostró en mucho sorprendida cuando el comprador la abordó y le comentó que por sugerencia de DOMINGO, hijo de aquella, quería comprar la finca: *"(...) él dice que no; que él fue el que le ofreció la finca a SEGUNDO, y entonces SEGUNDO un día me llamó y me dijo que si era verdad que habían habilitado la finca y le dije: 'ah no, la finca no' y dijo: 'ah, pero su hijo me la ofreció' y yo le dije: '¿ah sí?' (...)"*⁸⁰, y aún más considerando lo que dijo MARÍA NELCY quien dejó en claro que la venta fue asunto que propició el comprador toda vez que *"(...) ella (DELIA) recibió una llamada de un señor SEGUNDO PARRA para decirle que ella qué iba a estar por allá yendo y viniendo, que el ahogado al sombrero, que él le ofrecía una platica pero que se la vendiera (...)"*⁸¹ reiterando que *"(...) él la llamó, mi mamá no lo buscó (...)"*⁸² diciendo asimismo que *"(...) entonces llamó a mi mamá; mi mamá le dijo que no, que ella no estaba vendiendo la finca, entonces él insistió (...)"*⁸³. Asimismo lo enunció LUZ AMANDA señalando que la venta estuvo dada porque *"(...) empezó un señor SEGUNDO PARRA a llamarla, a incitarla que era mejor que vendiera (...)"*⁸⁴. Así que en circunstancias como esas, no parece tan veraz que fuere el acusado estado de necesidad el que determinare esa venta porque en ese caso, por pura regla de la experiencia, la iniciativa

⁷⁸ Íb. Récord: 00.52.40 a 00.53.00.

⁷⁹ Fl. 6 Cdno. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084237.mp3. Récord: 00.46.47 a 00.17.26.

⁸⁰ Fl. 4 Cdno. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.16.00 a 00.16.20.

⁸¹ Íb. 104 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.18.26 a 00.18.49.

⁸² Íb. Récord: 00.20.28 a 00.20.34.

⁸³ Íb. 00.51.04 a 00.51.10.

⁸⁴ Fl. 6 Cdno. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084237.mp3. Récord: 00.16.37 a 00.16.43.

de negociar más bien hubiere emanado de los propios dueños y de inmediato y no solo tiempo después y menos a partir de la insinuación o sugerencia u ofrecimiento de un interesado en adquirirlo.

A lo que habría que añadir que tampoco la finca se correspondía precisamente con el lugar de residencia de los solicitantes por lo que los acontecimientos virulentos que les afectaron, no significaron necesariamente la privación de su lugar de habitación -a lo menos no frente a ese predio- y, su abandono y posterior venta tampoco provocó que quedaren desamparados y aún menos que, por eso mismo, estuvieren en la imperiosa necesidad de obtener recursos para hacerse con un nuevo lugar para vivir. Bueno es tener en consideración, justo ahora, que para cuando ocurrió esa venta (1992), hace rato, por lo menos desde 1989, DELIA ISABEL y sus hijos se encontraban radicados en Bucaramanga en un predio que ella mismo compró por entonces. Así lo admitió ésta diciendo que "(...) yo como pude compré un lote; era un casa lote y ahí había un carpintería y pues ahí me acomodé tantico mientras, mientras que se pudo (...)"⁸⁵ y lo confirmaron tanto su hija MARÍA NELCY al señalar que "(...) mi mamá se vino para Bucaramanga, aquí se compró una casa; yo diría que una rancho, una carpintería donde fue muy difícil para nosotros vivir ahí y mi mamá se vino tratando de proteger a sus hijos (...)"⁸⁶ como LUZ AMANDA cuando expresó que "(...) ella ya tuvo que desplazarse acá y vivir por ahí, hasta que consiguió una casa en unas condiciones terribles, sin pisos, era una carpintería; bueno ahí. Ella se pasó ahí (...)"⁸⁷. Itérase que esa compra fue anterior a la venta del predio cuya restitución aquí se pide.

Pero, si así fueron las cosas, esto es, si no se perdió la continuidad en la administración del bien y si no existía intención ni urgencia ni necesidad de vender, ¿qué fue, entonces, lo que los motivó a enajenar el bien? y, más que eso, ¿por qué se sigue diciendo que esa venta fue consecuencia de los comentados hechos victimizantes?

⁸⁵ Fl. 4 Cdn. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.13.35 a 00.13.50.

⁸⁶ Íb. 104 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 0016.30 a 00.16.51.

⁸⁷ Fl. 6 Cdn. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084237.mp3. Récord: 00.11.28 a 00.11.44.

Para dar respuesta a esos interrogantes, los solicitantes se afincaron además en que debieron hacerlo con ocasión de esa marcada insistencia del comprador SEGUNDO CRISTÓBAL PARRA, de quien se dice, “presionó” tanto a DELIA ISABEL para el efecto, que hasta les dijo, según versión de LUZ AMANDA, que “(...) era mejor que vendiera, porque corría peligro que no sé qué, entonces ella se lo vendió (...)”⁸⁸ u otra semejante de que “(...) tenían conocimiento de que mi mamá había sido amenazada y de pronto ellos aprovecharon ese momento, porque ellos sí sabían de todo lo que mi mamá, el señor le había hecho eso, entonces le dijeron: bueno antes de que ustedes la pierdan toda, véndala a nosotros”⁸⁹. También MARÍA NELCY lo insinuó cuando advirtió que “(...) aparece un señor Segundo Parra, busca a mi mamá y le dice que nos sacaba del problema comprando la finca y mi mamá desesperada la vende (...)”⁹⁰.

Sin embargo, esa invocada causa de la venta que pretendió enlazarse con el denunciado hecho victimizante, bien pronto empieza a flaquear a la luz de varios componentes que la descartan con concluyente suficiencia.

Primeramente relevando que se trató de un adquirente que, conforme lo dijere sin dubitación la misma DELIA ISABEL -quien fue en últimas la que con plena autonomía tomó la decisión de vender⁹¹- jamás le constriñó para que hiciera el mentado negocio; por supuesto que ella misma de inmediato excluyó esa hipótesis cuando indicó que “(...) él tampoco no me obligó que se la vendiera y se la vendí (...) eso es voluntad mía; fue voluntad mía y él no me acosó tampoco que se la vendiera (...)”⁹².

⁸⁸ Íb. Récord: 00.16.43 a 00.16.48.

⁸⁹ Íb. Récord: 00.20.08 a 00.20.25.

⁹⁰ Fl. 6. Cdno. 1 Tribunal. 1 2015-08_Ago-D680013121001201500115000Radicación2015827152755.pdf page 33-36.

⁹¹ Conforme fuere dicho por MARÍA NELCY PLATA SANTOS “(...) mi mamá a nosotros no nos consultó porque era ella quien tenía la tutoría de la finca de nosotros; porque la finca también era nuestra pero mi mamá tomó la decisión y nosotros la respetamos. Ella era la que estaba en frente de esto, pues que tome las decisiones (...)”. (Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 104 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.51.20 a 00.51.35). En tanto que su hermana, LUZ AMANDA, dijo que “(...) mi mamá en vista de las situaciones y toda asustada, yo accedí a que ella vendiera porque esa era mi herencia. Yo le dije: 'mamá: pues si es la situación así, entonces primero por encima de todo, pues está usted (...)” (Fl. 6 Cdno. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084237.mp3. Récord: 00.17.04 a 00.17.23).

⁹² Fl. 4 Cdno. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.17.15 a 00.17.31.

Asimismo, que la citada negociación tampoco se logró de una manera irreflexiva, impetuosa, apresurada o azuzada por una casi que inevitable “urgencia” de vender. Pues que, aunado a cuanto acaba de concluirse, tanto el hecho mismo que la propia vendedora se tomó algunos días para decidir si vendía e incluso, hasta les consultó a sus hijas si debería hacer el negocio, la manera misma en que se convino el pago del precio, deja ver que se ofreció un plazo relativamente largo. Pues que, conforme dijo SEGUNDO PARRA, además de un primer pago de “(...) tres millones de pesos que entregué en efectivo en la casa del señor Jesús León en el casco urbano de El Carmen de Chucuri, aproximadamente en el mes de abril de 1992 a la señora Delia Santos (...) pasados aproximadamente seis meses después de la firma de la escritura, pagué la suma que hacía falta, es decir, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000=) la cual le envié con mi esposa María Aliria Parra Medina a la ciudad de Bucaramanga (...)”⁹³. Lo que incita a pensar que la negociación que culminó con la venta no se logró de un día para otro ni, por lo mismo, fue fruto del obrar atropellado, descuidado o ligero cual acaso se sugirió por los solicitantes sino que en contrario, demandó algún tiempo, preparación y dedicación. Lo que acaso daría más bien muestras de un negocio real y serio que justamente se distingue por todas esas previas tratativas; mismas que, dígase de una vez, por contraste, no encuadran propiamente en un escenario supuestamente signado por la inminencia y angustia de vender a como diere lugar para siquiera obtener algo respecto de lo que se dijo que no se puede aprovechar.

Asimismo, fijando la atención en que el convenio ocurrió con quien no era precisamente desconocido sino más bien “allegado” de la familia como lo manifestó MARÍA NELCY⁹⁴.

Y principalmente porque, así se tuviere por establecido que en realidad de verdad, como lo dijeron los solicitantes, SEGUNDO le insistió tanto a DELIA en el negocio al punto de “convencerla” de “vender” por aquello de que “del ahogado al sombrero” o que era lo que

⁹³ Fl. 6. Cdno. 1 Tribunal. 78 2016-04_Abr-D680013121001201500115000Recepción memorial2016415153046.pdf. Carpeta 3712. 3744 parte 1.pdf page 247 a 250.

⁹⁴ Así lo dijo MARÍA NELCY explicando que SEGUNDO PARRA “(...) era allegado a ellos, o no sé, tengo entendido, un allegado de mis hermanos, entonces el señor SEGUNDO PARRA, yo tengo tres millones de pesos si quiere la compro (...) entonces llamó a mi mamá; mi mamá le dijo que no, que ella no estaba vendiendo la finca, entonces él insistió (...)”. (Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 104 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.50.42 a 0051.10).

más le “convenía”, no es factor que sirva para, por ello solo, sembrar mantos de duda sobre el celebrado pacto ni para concluir que de ese modo “arbitrariamente” se privó de un derecho “*aprovechándose de la situación del violencia*”⁹⁵. Sencillamente porque el mero hecho de que alguien, acaso prevalido de la confianza surgida a partir de ese conocimiento de la familia, tratase de “persuadir” a otro para vender, no se equipara *prima facie* con estratagema o vicio que afecte la voluntad ni perturbe el “consentimiento”⁹⁶ del vendedor desde que de allí no se sigue error (ni en el acto ni en la causa ni en el objeto ni en la persona) y aún menos “fuerza” o “dolo”. Muchísimo menos la sola “sugerencia” de que él compra si ellos le venden, equivale *per se* a conato de adquirir indebida ventaja de la situación.

Tanto menos, cuando bien vistas las cosas, no se trató que los otrora dueños del bien hubieren quedado abocados de manera insuperable para acceder al ofrecimiento de PARRA; por supuesto que no se enseña circunstancia alguna que indique que no les quedó más camino que ese de vender por el que finalmente optaron. Suficiente sería con señalar que muy a pesar de los vejámenes sufridos, bien pudieron los vendedores abstenerse de hacer el trato. Pues nada les impedía negarse si de verdad, y como dijeron, querían quedarse con el bien por el gran valor sentimental que para ellos tenía.

Todas estas circunstancias, amalgamadas, no dejan muy bien librada esa ensayada teoría de que los compradores presionaron a los vendedores que, a su vez y por ese motivo, quedaron resignados a no más que traspasar el bien. Para hablarlo con franqueza, todas esas situaciones que rodearon el negocio, no dan trazas de corresponderse con un pacto en el que, de verdad, por cuenta del comprador existió coacción, intimidación y/o aprovechamiento al paso que, en la otra parte, la de los vendedores, una apurada situación de injusto sometimiento que les dejó inermes y prácticamente confinados solamente a transferir su derecho. Esto no aflora tan certero según acaba de explicarse.

⁹⁵ Art. 74, Ley 1448 de 2011.

⁹⁶ Art. 1508 C.C.

Y faltando ese supuesto, no podría concluirse que el comprador resultó “*aprovechándose de la situación de violencia*”⁹⁷ para asimismo “privar” de manera “arbitraria” ese derecho de dominio que otrora tenían los reclamantes.

Es que, al margen de esa invocada perseverancia de su comprador por hacer el negocio, al final de las cuentas, nunca se explicó con suficiencia porqué “les tocó” vender; agregado ese que en este linaje de asuntos reclama especial atención cuanto comprobación. Pues que es menester, como desde un comienzo se enfatizó, llegar a la clara convicción que esa venta fue el inevitable resultado de la interposición de un previo acontecimiento afín con el conflicto armado. Que haya, pues, entre lo uno y lo otro, un serio vínculo de causalidad; que no la sola probabilidad.

Propósito que desde luego tampoco se alcanza con solo apuntar que se transfirió el predio porque años atrás fueron “desplazados” pues tan escueta mención nada dice al respecto. Pretender saltar de ese hecho, por más demostrado que esté, a la consecuente conclusión de que por eso mismo sobrevino el “despojo”, constituye inferencia que choca de inmediato con la lógica. Pues implicaría suponer que necesariamente toda venta posterior a un desplazamiento estaría de suyo viciada cualesquiera que fueren sus circunstancias, lo que llevaría al despropósito de dogmatizar, por idéntico sendero, que bastaría entonces con probar el hecho victimizante para al tiempo mismo entender demostrado el “despojo”. Lo que no es cierto.

Tampoco logra comprenderse cómo es eso de que -cual dijere LUZ AMANDA PLATA SANTOS- la venta se hizo “(*...*) *para proteger la integridad de la familia, de los hijos y de todas formas en ese mismo año le mataron a mi hermano Roso (...)*”⁹⁸. Pues no se advierte relación entre una y otra cosa.

⁹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011.

⁹⁸ Fl. 6 Cdno. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000 Audiencia de Interrogatorio de parte 201661084237.mp3. Récord: 00.20.39 a 00.20.48.

Para rematar, llama la atención que DELIA ISABEL adujo de cualquier modo que optó por vender porque "(...) como yo tenía que darle la herencia a los chinos, los que quedaron allá y necesitaba, entonces yo, yo se la vendí (...)"⁹⁹, lo que enseñaría que quizás el negocio estuvo marcado por ese motivo o lo que es lo mismo, que no devino precisamente por la influencia del "conflicto" o del acotado hecho violento. Por lo menos esto no quedó aquí demostrado con suficiencia.

Finalmente, no deja de causar algo de extrañeza que no se tengan claras ni mayores noticias de cuanto sucedió con otro predio que es por demás aledaño o contiguo a la finca a la que refieren estas diligencias y que otrora fue también de propiedad de JOAQUÍN PLATA. Ese otro inmueble, que quizás se corresponda con el denominado San Francisco del que hiciera mención MARÍA NELCY¹⁰⁰, fue dejado a cargo de DOMINGO GALVIS, hijo de DELIA ISABEL y fue acaso desde allí desde donde éste hacía las gestiones de cuidado y vigilancia de la finca de las que atrás se hizo mención¹⁰¹. En torno del comentado bien, dijo LUZ AMANDA que "Mi papá tenía otra finca que lindaba con esa finca (...)" que fue dejada a sus "(...) hermanos mayores, ellos; allá hay un medio hermano que él sí nunca se desplazó. Él se resistió allá, él se fue un tiempo para los Llanos y ya; él dijo: 'yo prefiero morirme en mi tierra pero no en otro lado' y él se resistió allá. Él es medio hermano; es hijo de mi madre (...)"¹⁰² diciendo que esa finca correspondía a "(...) Eduardo, Roso, que él murió; entonces le quedó eso a los hijos, eh y DOMINGO. Ah, pero DOMINGO es medio hermano; a él le dieron un predio allá y la casa quedó para los menores que eran Óscar, Esperanza y Nilson (...)"¹⁰³.

Hácese mención de esta circunstancia desde que no logra entenderse cómo a DOMINGO le resultó por entero impasible lo que

⁹⁹ Fl. 4 Cdno. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte2016620121054.mp3. Récord: 00.017.09 a 00.17.23

¹⁰⁰ "Él tenía dos predios, dos fincas; recuerdo la de San Francisco que fue donde nosotros nos criamos y otra finca paralela a la finca de él; pero no me acuerdo de esa finca. Eran dos fincas grandes (...) cuando murió mi papá, él ya no tenía sino dos: la San Martín y San Francisco (...)" (Fl. 4. Cdno. 1 Tribunal. 104 2016-06_Jun- D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201662114284.mp3. Récord: 00.06.24 a 00.06.57.

¹⁰¹ Explicó MARÍA NELCY, refiriéndose a DOMINGO GALVIS, que "(...) él le ayudaba a administrar a mi mamá; es que la finca de él, él estaba en la finca de nosotros, de la finca de él se visualiza la otra finca, él no vivió en la finca pero podía visualizar de una finca a otra y podía determinar el ganado de tal parte se salió para tal parte; entonces él allá controlaba el ganado para que no le haga daño el vecino o llamaba a mi mamá (...) entonces él era como un visor que tenía mi mamá para ver (...)". (Íb. Récord: 00.51.43 a 00.52.22).

¹⁰² Fl. 6 Cdno. 1 Tribunal. 90 2016-06_Jun-D680012121001201500115000Audiencia de Interrogatorio de parte201661084237.mp3. Récord: 00.30.10 a 00.30.50.

¹⁰³ Íb. Récord: 00.31.52 a 00.32.20.

acaeció con su madre y sus “medio hermanos”; todo porque, a pesar de las graves amenazas a ellos infligidas, optó por permanecer en el lugar¹⁰⁴.

En otros términos: la duda surge en torno de qué hubo de por medio para que esos denunciados hechos violentos solo hicieren mella en los ocupantes de un predio y no en los que estaban en el inmueble contiguo, que por demás eran sus propios familiares. Tanto así que, visto quedó, DOMINGO GALVIS fue justamente el encargado de la finca de que trata este proceso y fue él quien estuvo también vinculado con la celebración del contrato cuya eficacia aquí se disputa¹⁰⁵.

Ya por último, no puede dejarse a un lado, porque es verdad, que conforme con el dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, se estimó que para el año de “1992”, el predio tenía un valor comercial de \$33.331.972.00¹⁰⁶; mismo que supera con creces el precio que fuera por entonces pagado por SEGUNDO PARRA (\$4.500.000.00). Sin embargo, la mentada experticia, por sí sola, esto es, mirada de manera aislada respecto del restante acervo probatorio - que visto quedó no trasluce con la certeza necesaria que sucedió un “despojo”- no tendría virtud sino para demostrar que el predio se vendió muy por debajo de su real valor comercial. Nada menos; pero tampoco nada más.

Lo que lleva de la mano a referir, una vez más, que los indicios y presunciones que se gobiernan en la Ley 1448 de 2011 no tienen cometido distinto que el de robustecer y si se quiere, coadyuvar con las probanzas de los hechos concernientes con el abandono y/o despojo en cada caso concreto para darles más fuerza; que no precisamente para configurarlos *per se*. De lo contrario, se llegaría a la apurada y bien desventurada tesis de que toda traslación o dejación de

¹⁰⁴ Señaló DELIA ISABEL SANTOS que “(...) el único que se quedó fue él (DOMINGO), pero todos se fueron viniendo así de a uno de a uno y estuvieron viviendo ahí y eso se aburrieron ahí porque no encontraron trabajo y volvieron y de a uno se fueron otra vez para allá (...)”. (Fl. 4 Cdo. 1 Tribunal. 100 2016-06_Jun-D680012121001201500115000 Audiencia de Interrogatorio de parte 2016620121054.mp3. Récord: 00.35.02 a 00.35.26).

¹⁰⁵ Dijo también DELIA que “(...) (a) Domingo le dio miedo y él por ahí le ofreció, por ahí con sus cervezas o no sé quién lo haría, le ofreció la finca a don Segundo”. (Íb. Récord: 00.30.29 a 00.31.01).

¹⁰⁶ Fl. 4 (131 2016-09_Sep-D680013121001201500115000 Perito rinde experticiadictamen201691216113 - Page 22).

bienes en zona afectada por el conflicto armado constituye irremediablemente “despojo” o “abandono forzado.

En fin: en circunstancias como las anotadas, no se hace menester realizar más ni profundas disquisiciones para llegar al convencimiento de que en este caso no estuvo debidamente colmada la reclamada certidumbre que debía ser aneja en cuestiones de este linaje. Pues no se comprobó, cual era lo anhelado, que los solicitantes se vieron terminantemente obligados a vender, o lo que es igual, que fueron “despojados” del predio reclamado en restitución por la intermediación de cualesquiera esas circunstancias tocantes con el conflicto armado interno¹⁰⁷.

Traduce que por cualquier lado que se le mire, no tiene visos de prosperidad la petición. Por modo que, sin que sea necesario ocuparse de la oposición atendiendo el resultado de esta acción, los pedimentos contenidos en la solicitud serán negados en su integridad, junto con todos los ordenamientos que resulten consecuentes.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con todo y el fracaso de la petición, se abstendrá el Tribunal de efectuar condenar en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁰⁷ “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” (Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGANSE las peticiones contenidas en la solicitud de restitución de tierras que fuera formulada por DELIA ISABEL SANTOS BELTRÁN, MARÍA NELCY PLATA SANTOS, LUZ AMANDA PLATA SANTOS, MARY PLATA SANTOS y JAIRO PLATA SANTOS, en relación con la restitución del predio al que refieren los autos, atendiendo para el efecto las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Por consecuencia, **EXCLÚYASE** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de los señalados solicitantes respecto del predio denominado "San Martín", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-556 y al cual le corresponde la cédula catastral N° 6802300000004001133000, ubicado en la vereda "Las Delicias" zona rural del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), que aparece identificado y descrito en la demanda. Ofíciase.

TERCERO.- CANCELÉNSE las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar, que pesan sobre el predio objeto de este asunto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí. Ofíciase.

CUARTO.- CANCELÉSE por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales se hallaren comprometidos derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción. Ofíciase.

QUINTO.- SIN CONDENA en costas en este trámite por no aparecer causadas.

SEXTO.- COMUNÍQUESE sobre el contenido de este fallo a todos los intervinientes de este asunto de la manera más expedita posible.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado.



AMANDA JANNETH SANCHEZ TÓCORA

Magistrada.

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada.